

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-122/2015

**RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la resolución dictada el primero de abril de dos mil quince por el referido órgano administrativo electoral "... RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE JALISCO", la cual se identifica con la clave INE/CG125/2015; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito recursal y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Jalisco, para elegir a los Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2. Acuerdo sobre las reglas de contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización de precampañas. El siete de octubre de 2014, el referido Consejo General, aprobó el acuerdo INE/CG203/2014, por el cual se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se consideraran como de precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015, respecto de las precampañas y periodo de obtención del apoyo ciudadano.

3. Aprobación del Reglamento de Fiscalización. El diecinueve de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización que abrogó al anterior aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

4. Aprobación del calendario electoral local. El veinticinco de octubre de ese año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo IEPC-ACG-037/2014,

mediante el cual estableció el calendario integral para el Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el cual se especificaron los plazos para la precampañas electorales en dicho proceso local, las cuales dieron inicio el veintiocho de diciembre de dos mil catorce y concluyeron el cinco de febrero de dos mil quince.

5. Acuerdo sobre topes de gastos de precampañas. El propio veinticinco de octubre de dos mil catorce, el aludido Consejo General del Instituto local, dictó el acuerdo IEPC-ACG-038/2014, mediante el cual se establecieron los topes de gastos de precampañas para los proceso internos de selección de candidatas y candidatos, por precandidatos y tipo de elección, así como los topes de gastos que se puede erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, para el proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco.

6. Plan de trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de diciembre siguiente, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, presentó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la actividad de precampaña y obtención del apoyo ciudadano del proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco.

7. Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución. Posteriormente, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los

precandidatos a los cargos de Diputados locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.

En dicho dictamen, se detectaron entre otras irregularidades, la omisión del Partido Movimiento Ciudadano, de presentar sesenta y dos “informes de Precampaña”, en tiempo para el cargo de Diputados Locales.

8. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de primero de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG125/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampañas de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.

En dicha resolución, se le impusieron diversas sanciones equivalentes a multas pecuniarias al Partido Movimiento Ciudadano, derivado de las irregularidades detectadas en sus informes.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la determinación anterior, el cinco de abril del presente año, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

III. Trámite y remisión del expediente. El seis de abril de dos mil quince, por oficio INE/SCG/0345/2015, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio aviso a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la interposición del recurso de mérito y publicó en sus estrados el referido medio de impugnación.

El diez siguiente, dicho funcionario, mediante diverso oficio INE/SCG/0431/2015, remitió el respectivo informe circunstanciado, el escrito recursal, así como los anexos respectivos.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de la última fecha señalada, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-122/2015**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó ese mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-3366/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación. Por proveído de nueve del mes y año en que se actúa, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la ponencia a su cargo.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, atendiendo a que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de referencia, admitió a trámite el escrito que da origen a la presente resolución.

Del mismo modo, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción en dicho proceso impugnativo, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y V, 189, fracciones, I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de "LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES

DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE JALISCO”, por la cual le fueron impuestas diversas sanciones económicas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 44, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

I. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que se señala la denominación del partido político recurrente, así como el nombre y firma de quien en su representación interpone el presente medio de impugnación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, a quien autoriza para tal efecto; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se precisan tanto los hechos en los que se basa la impugnación, como los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como las pruebas tendentes a justificar la procedencia del recurso y la existencia del acto reclamado.

II. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello.

Lo anterior, en atención a que el recurrente aduce que el acto que controvierte fue hecho de su conocimiento el primero de abril de dos mil quince, fecha en la que fue aprobada la resolución impugnada, por lo que el plazo legal de cuatro días previsto para la interposición del medio de impugnación, transcurrió del día dos al cinco de abril de dos mil quince.

Ello en virtud de que el presente medio de impugnación guarda relación directa con los procesos electorales federal y locales que se encuentran en curso, por lo que todos los días y horas serán computados como hábiles.

Consecuentemente, si el medio de impugnación de mérito fue presentado el cinco de abril del año en curso, resulta evidente que el mismo fue presentado de forma oportuna.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, ello es así pues el apelante es un partido político nacional que fue sancionado por la resolución que controvierte, por tanto la determinación impugnada, en caso de que se acrediten los agravios que hace valer ante este órgano jurisdiccional federal, podría ocasionar una lesión en sus derechos.

Por lo cual se surte a cabalidad el supuesto establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. *Personería.* Quien presenta el escrito recursal en nombre del partido político apelante es su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad señalada como responsable, por lo cual en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso que se resuelve se colma el requisito en cuestión.

V. *Interés jurídico.* El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que el apelante es un partido político que impugna una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual le fueron impuestas diversas sanciones equivalentes en multas pecuniarias, que en su concepto, resulta contrario a la normativa constitucional y legal en materia electoral, así como diversos principios rectores en la materia, por lo que estima representan perjuicio a su esfera jurídico-patrimonial.

Por tanto, acude a la presente vía por ser la idónea para restituir las prerrogativas presuntamente vulneradas y aducidas en sus hechos y agravios.

VI. *Definitividad.* El requisito en cuestión se cumple, pues del análisis de la normativa aplicable, no se advierte medio

de impugnación alguno que deba sustanciarse con anterioridad, y que permita revocar, modificar o anular el acto impugnado.

En razón de lo anterior, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios planteados por la coalición recurrente.

TERCERO. Litis. La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución dictada el primero de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de “...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE JALISCO”; ello en atención a que en criterio del recurrente es incorrecto el que se le hayan impuesto diversas sanciones.

CUARTO. Síntesis de agravios. El partido político recurrente aduce que la resolución impugnada viola los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de exhaustividad, certeza y equidad.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que pretende hacer valer el partido Movimiento Ciudadano en su escrito recursal, esta Sala Superior estima que los mismos pueden ser sintetizados de la forma siguiente:

I. En primer término, el recurrente aduce que la resolución controvertida es contraria al principio de exhaustividad, pues no consideró todos y cada uno de los elementos que tenía a su alcance para efecto de determinar si se había cumplido con la normativa aplicable en materia de fiscalización de recursos de las precampañas.

Al respecto refiere que tales omisiones consistieron esencialmente en los tres rubros siguientes:

a. Las fallas consuetudinarias del aplicativo para rendir los informes semanales y el informe de precampañas.

b. Las circunstancias particulares cuando un precandidato no rinde su informe de precampaña.

En efecto, a decir del actor, la responsable perdió de vista las manifestaciones hechas por el Partido Movimiento Ciudadano en torno a los reportes de las inconsistencias del sistema, en particular respeto de los procedimientos y manualidades para la asignación de cuentas de acceso dictada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, refiere que no se tomó en cuenta las inconsistencias informadas a la responsable respecto a la imposibilidad material que sufrió el partido para enviar de

manera extemporánea los reportes semanales e informes de precampaña, lo cual, trajo una afectación irreparable a los procesos internos del propio instituto político, teniendo secuelas en los reportes de informes impugnables a la responsable, ya que el sistema no funciona de manera consistente y confiable.

Que la responsable no aborda el tema de la obligación conferida con el Acuerdo por el que se aprobaron las Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización y gastos de precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015, en particular, en el punto séptimo en el que se determinó que la Unidad Técnica de Fiscalización, emitiría los procedimientos y manuales, para la asignación de cuentas de acceso, así como para el uso y la operación del aplicativo de dicho acuerdo.

Que la responsable omite que las actividades de normalización en el envío de reporte supusieron un despliegue extraordinario de actividades que debieron realizarse en un periodo breve y que trastocaron todos los procedimientos internos de su partido, incluyendo el envío de los informes de precampaña.

En consecuencia de las relatadas omisiones, aduce el apelante, que la responsable le finca una multa excesiva y desproporcionada, en particular por la falta del informe de un precandidato (Julio Nelson García Sanchez), que se le sancionó a pesar de que no seguía compitiendo en el proceso electoral local, por haberse rechazado su

candidatura por parte del partido, por lo que había una imposibilidad de rendir el informe de ingresos y gastos a la autoridad fiscalizadora de dicho precandidato, ya que no contaba con tal información, por lo que en su concepto, se debía eximir de responsabilidad por tal omisión, lo cual la responsable obvió al momento de la individualización de la sanción.

II. Del mismo modo señala que presuntamente existe una antinomia normativa entre las normas contenidas en el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos y el numeral 223 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del plazo previsto para la presentación de los informes de precampaña.

III. El apelante aduce que la resolución impugnada carece de la debida motivación al utilizar argumentos deficientes e insuficientes para imponer una sanción desproporcionada en función a la conducta cometida y las particularidades del caso, sin realizar un análisis de gradualidad en términos del artículo 1° de la Constitución Federal.

Al respecto, alega el accionante, que la responsable soslayó los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, así como los principios de *pro personae* y de progresividad de los Derechos Humanos, al no contemplar el perfil de gradualidad de las sanciones, que supone imponer sanciones a partir del catálogo establecido en la ley y fijar la menos lesiva, ni tampoco realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de las sanciones

que impuso, al no apreciarse las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

Que tampoco establece la concurrencia de varios elementos adversos del partido apelante para definir claramente las multas, pues contrario a lo sustentado por la responsable, todos los informes de precampaña fueron enviados de forma espontánea, sin que mediara requerimiento alguno, además de que los mismos fueron presentados ininterrumpidamente horas después de la fecha en que la responsable estimara era la establecida para dichos fines, sin considerar la antinomia en torno a los plazos para la presentación de los informes de gastos de precampaña.

Por otra parte, el apelante sostiene que la responsable no relaciona ni explica de que forma la transparencia y la rendición de cuentas se vincula con ese aspecto de la temporalidad respecto de la presentación de los informes, tampoco señala cómo se ocasiona un daño directo al bien jurídico por el hecho de que el informe fue presentado extemporáneamente, situación que refleja la contrariedad de la resolución impugnada.

Añade el actor que corrobora la deficiente motivación de la resolución impugnada, el hecho de que los informes que la autoridad estima extemporáneos fueron revisados por ella misma, por lo que no se puede hablar a una vulneración a la certeza del adecuado manejo de recursos, pues la

propia autoridad fiscalizadora conoció, revisó y dictaminó esos gastos.

Agrega, que la responsable impone sanción por la extemporaneidad de los informes de precampañas de munícipes, utilizando la misma argumentación que aplicó respecto de los informes de precampaña de diputados, lo cual devienen en una indebida motivación de la resolución impugnada.

Alega el actor, que la responsable no explica ni justifica el porcentaje del 5% (cinco por ciento) que impuso de sanción sobre el tope de gastos de precampaña, y no el uno, dos, tres o cuatro por ciento, resultaban pertinentes, circunstancia que refleja que la motivación empleada en el apartado de la individualización de la sanción sea inconsistente e inexacta.

Finalmente, afirma el justiciable que corrobora la anterior ilegalidad, el hecho de que la responsable sanciona al Partido Movimiento Ciudadano con una multa por la falta de presentación de un informe de un precandidato (Julio Nelson García Sánchez) no obstante, dicho ciudadano no seguía compitiendo en el proceso electoral local, por lo que la responsable soslayó el hecho que, para que el partido pudiera enviar los informes de precampañas, se necesita forzosamente que el precandidato le hiciera llegar la información financiera para poder realizar el reporte respectivo, situación respecto de la cual el aludido precandidato fue omiso, por lo que a decir por parte de

dicho instituto político, se encontraba imposibilitado de cumplir con dicha obligación, situación que no valoró la responsable al imponer la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo. Antes de abordar el estudio de fondo, esta Sala Superior considera, que por cuestión de método se procederá a analizar en primer término se abordará el razonamiento del impetrante relativo a que la resolución controvertida es contraria al principio de exhaustividad, siendo el orden para analizar los motivos de disenso el siguiente:

- a. Las fallas aducidas en el sistema de cómputo para la presentación digital de los informes de precampaña.
- b. Las circunstancias particulares que acontecieron respecto de la falta del informe del precandidato Julio Nelson García Sánchez.

En segundo término, será analizado el planteamiento relativo a la presunta antinomia existente entre el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos y el 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del plazo para la entrega de los informes de precampaña

Y finalmente, se abordarán los agravios relativos a la indebida motivación al momento de imponer las sanciones al partido político recurrente.

Ello en el entendido de que el hecho de que los motivos de disenso sean examinados en un orden diverso al planteado

por el recurrente, no le causa lesión o afectación jurídica, dado que lo jurídicamente trascendente es que se estudie la totalidad de los mismos.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/2000¹, cuyo rubro es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

I. Violación al principio de exhaustividad.

El recurrente aduce que la resolución controvertida es contraria al principio de exhaustividad, pues no consideró todos y cada uno de los elementos que tenía a su alcance para efecto de determinar si se había cumplido con la normativa aplicable en materia de fiscalización de recursos de las precampañas.

Al respecto refiere que tales omisiones consistieron esencialmente en los tres rubros siguientes:

- a.** Las fallas consuetudinarias del aplicativo para rendir los informes semanales y el informe de precampañas.
- b.** Las circunstancias particulares cuando un precandidato no rinde su informe de precampaña.

En efecto, a decir del actor, la responsable perdió de vista las manifestaciones hechas por el Partido Movimiento

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Ciudadano en torno a los reportes de las inconsistencias del sistema, en particular respecto de los procedimientos y manualidades para la asignación de cuentas de acceso dictada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, refiere que no se tomaron en cuenta las inconsistencias informadas a la responsable respecto a la imposibilidad material que sufrió el partido para enviar de manera extemporánea los reportes semanales e informes de precampaña, lo cual, trajo una afectación irreparable a los procesos internos del propio instituto político, teniendo secuelas en los reportes de informes impugnables a la responsable, ya que el sistema no funciona de manera consistente y confiable.

Que la responsable no abordó el tema de la obligación conferida con el Acuerdo por el que se aprobaron las Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización y gastos de precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015, en particular, en el punto séptimo en el que se determinó que la Unidad Técnica de Fiscalización, emitiría los procedimientos y manuales para la asignación de cuentas de acceso, así como para el uso y la operación del aplicativo de dicho acuerdo.

Que la responsable omitió que las actividades de normalización en el envío de reporte supusieron un despliegue extraordinario de actividades que debieron realizar en un periodo breve y que trastocaron todos los

procedimientos internos de su partido, incluyendo el envío de los informes de precampaña.

En consecuencia de las relatadas omisiones, aduce el apelante, que la responsable le finca una multa excesiva y desproporcionada, en particular por la falta del informe de un precandidato (Julio Nelson García Sanchez), que se le sancionó a pesar de que no seguía compitiendo en el proceso electoral local, por haberse rechazado su candidatura por parte del partido, por lo que había una imposibilidad de rendir el informe de ingresos y gastos a la autoridad fiscalizadora de dicho precandidato, ya que no contaba con tal información, por lo que en su concepto, se debía eximir de responsabilidad por tal omisión, lo cual la responsable obvió al momento de la individualización de la sanción.

Ahora bien, previo al análisis del concepto de agravio, antes mencionado, esta Sala Superior considera necesario precisar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto ofrecidas por las partes y que fueron admitidas, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2001², cuyo rubro es del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Expuesto lo anterior, y teniendo presente el deber de la autoridad responsable relativo a observar el principio de exhaustividad en su actuación, en el particular, esta Sala Superior considera lo siguiente:

El partido político recurrente aduce en primer término que la responsable no consideró las inconsistencias de acceso al sistema de cómputo que fue implementado por la responsable para dar cumplimiento a la obligación de presentar los informes de precampaña, respecto de los ingresos y gastos en las mismas.

No le asiste la razón al apelante puesto que de la lectura de la resolución combatida, se desprende que contrario a lo que sostiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí se pronunció respecto de las referidas inconsistencias del sistema.

Ello es así, debido a que respecto de los informes de precampaña relativos a la elección interna de candidatos a diputados locales la responsable señaló:

...

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 346-347; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Al respecto, con escrito de fecha 9 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cuanto al punto número tres de revisión de Diputados Locales en donde se menciona la presentación extemporánea de 62 Informes de Precampaña de Diputados Locales, se reitera que ello obedeció a las inconsistencias del sistema que se detallaron en el apartado de consideraciones previas, las cuales se solicita tener por reproducidas en el presente apartado en obvio de repeticiones.

A partir de las incidencias antes reseñadas, es posible concluir objetivamente lo siguiente:

1 De un total de 40 días de duración de la precampaña en el Estado de Jalisco, únicamente 12 días estuvo disponible el sistema para enviar los reportes semanales;

2 De los 5 momentos de corte en los que debieron enviarse los reportes semanales, sólo uno (25 de enero) estuvo disponible el sistema;

3 De los 11 días que el sistema estuvo disponible, en ninguno fue posible “cargar” los contratos que debían notificarse dentro de los tres días siguientes a su celebración;

4 La Unidad Técnica de Fiscalización recibió 3 misivas de Movimiento Ciudadano durante el periodo de precampañas, ninguna de las cuales respondió oportunamente;

5 Movimiento Ciudadano estuvo imposibilitado materialmente para enviar sus reportes semanales durante el 75% del tiempo de duración de las precampañas;

6 Las actividades de normalización en el envío de reportes supusieron un despliegue extraordinario de actividades que debieron realizarse en un periodo breve de tiempo y que trastocaron todos los procedimientos internos de Movimiento Ciudadano, incluyendo el envío de los informes de precampaña;

7 La falta de funcionalidad del sistema durante 28 días de la precampaña no impidieron la regularización de los reportes mensuales y el envío de los informes de precampaña;

8 Todos, absolutamente todos los informes de precampaña que los precandidatos otorgaron, fueron enviados a la autoridad electoral al margen de las vicisitudes técnicas del aplicativo en línea.”

Una vez realizada la verificación de las aclaraciones que se manifestaron en la respuesta del PMC, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que por problemas en el sistema no fue posible enviar los informes de manera oportuna, el PMC tenía la opción de haber presentado la información en medio magnético, mediante las plantillas 1 “Reporte de Operación Semanal” y 2 “Informe de Precampaña”, ya que dicha presentación no requiere del acceso al sistema, asimismo se advierte que las mismas ocurrieron al momento de realizar el reporte de operaciones semanales y no así a la fecha límite para la presentación del Informe de Precampaña.

...

Del mismo modo, la responsable se refirió respecto de los informes de precampaña relativos a la elección interna de candidatos a municipales al señalar:

...

Al respecto, con escrito de fecha 9 de marzo de 2015, el Partido Movimiento Ciudadano manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cuanto al punto número tres de revisión de Municipales en donde se menciona la presentación extemporánea de 183 Informes de Precampaña, se reitera que ello obedeció a las inconsistencias del sistema que se detallaron en el apartado de consideraciones previas, las cuales se solicita tener por reproducidas en el presente apartado en obvio de repeticiones.

A partir de las incidencias antes reseñadas, es posible concluir objetivamente lo siguiente:

1 De un total de 40 días de duración de la precampaña en el Estado de Jalisco, únicamente 12 días estuvo disponible el sistema para enviar los reportes semanales;

2 De los 5 momentos de corte en los que debieron enviarse los reportes semanales, sólo uno (25 de enero) estuvo disponible el sistema;

3 De los 11 días que el sistema estuvo disponible, en ninguno fue posible “cargar” los contratos que debían notificarse dentro de los tres días siguientes a su celebración;

4 La Unidad Técnica de Fiscalización recibió 3 misivas de Movimiento Ciudadano durante el periodo de precampañas, ninguna de las cuales respondió oportunamente;

5 Movimiento Ciudadano estuvo imposibilitado materialmente para enviar sus reportes semanales durante el 75% del tiempo de duración de las precampañas;

6 Las actividades de normalización en el envío de reportes supusieron un despliegue extraordinario de actividades que debieron realizarse en un periodo breve de tiempo y que trastocaron todos los procedimientos internos de Movimiento Ciudadano, incluyendo el envío de los informes de precampaña;

7 La falta de funcionalidad del sistema durante 28 días de la precampaña no impidieron la regularización de los reportes mensuales y el envío de los informes de precampaña;

8 Todos, absolutamente todos los informes de precampaña que los precandidatos otorgaron, fueron enviados a la autoridad electoral al margen de las vicisitudes técnicas del aplicativo en línea.

El Anexo 4 que acompaña la autoridad electoral establece que algunos precandidatos presentaron informes extemporáneos; sin embargo, basta acudir al propio sistema para advertir que se presentaron en tiempo y forma, tal como se ilustra:

<i>Precandidato</i>	<i>Fecha de presentación</i>
<i>Olga Irene de Alba Márquez</i>	<i>13 de febrero de 2015</i>
<i>Fabiola Raquel Loya Hernández</i>	<i>15 de febrero de 2015</i>

(...)

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a 2 precandidatos, la respuesta del PMC se consideró satisfactoria en relación a la presentación oportuna de los informes de precampaña; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

En relación a 181 precandidatos, la respuesta de PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se consideró insatisfactoria, pues aun cuando refirió inconsistencias en el uso del sistema, se advierte que las mismas ocurrieron al momento de realizar el reporte de operaciones semanales y no así a la fecha límite para la presentación del Informe de Precampaña.

Aunado a lo anterior, la normatividad es clara al señalar que los informes de precampaña de los partidos políticos deben entregarse dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la precampaña; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

...

De lo antes trasunto, efectivamente se puede establecer que la responsable sí consideró las manifestaciones realizadas por el hoy apelante respecto de la supuesta imposibilidad en la que se encontró de rendir los informes de precampaña de forma oportuna debido a las irregularidades en el acceso del "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de Información de Precampaña".

Sin embargo, la propia responsable señaló que en ambos casos, precampañas de candidatos a diputados locales y a integrantes de ayuntamientos, las inconsistencias se dieron al momento de realizar los reportes de operaciones

semanales y no al momento de la presentación formal de los informes respectivos.

Además, puntualiza la autoridad electoral federal, que el partido político tenía la opción de haber presentado la información en medio magnético, mediante las plantillas 1 “Reporte de Operación Semanal” y 2 “Informe de Precampaña”, ya que dicha presentación no requiere del acceso al sistema.

De ahí que el motivo de disenso sujeto a estudio resulte **infundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el apelante aduce que el órgano responsable debió de forma previa hacer de su conocimiento la existencia de una opción alterna para cumplir con las obligaciones referidas.

El referido motivo de disenso resulta **inoperante**, pues tal como se desprende de las transcripciones previamente realizadas, la responsable al realizar tales manifestaciones aclara que las inconsistencias ocurrieron al momento de realizar los reportes de operaciones semanales y no durante la presentación formal de los informes respectivos, circunstancia última que es motivo de la resolución controvertida y que no es desvirtuada en modo alguno por el recurrente.

Ello es así, pues de la lectura del escrito recursal no se advierte que el partido político apelante señale de forma específica que durante el periodo de presentación de los

informes de precampaña subsistieran las inconsistencias en el sistema que imposibilitaran la presentación de los mismos.

Por el contrario, el representante de Movimiento Ciudadano refiere que las fallas se suscitaron en los momentos del envío de los cortes semanales.

Por tanto, al no expresar argumentos tendentes a desvirtuar lo razonado por la responsable es que el motivo de disenso en estudio resulta **inoperante**.

Ahora bien, respecto del motivo de disenso relativo a que la responsable no consideró que uno de los precandidatos a regidor por el municipio de Guadalajara, Jalisco, Julio Nelson García Sánchez, había dejado de participar en la contienda interna debido a que se había rechazado su precandidatura por parte del partido político, lo cual se tradujo en una sanción excesiva y desproporcionada, siendo que se le debió eximir de responsabilidad alguna por tal omisión, esta Sala Superior considera que el mismo resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

En primer término, debe decirse que efectivamente, la responsable no consideró, al momento de la imposición de la sanción que el ciudadano Julio Nelson García Sánchez, había dejado de ser precandidato a regidor por el ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco por el referido partido político.

Ello es así, pues de la lectura integral de la parte conducente de la resolución controvertida, se puede

advertir que efectivamente la responsable no realiza planteamiento alguno respecto de la pérdida del carácter de precandidato del referido ciudadano.

Asimismo, debe precisarse que el treinta y uno de marzo de dos mil quince, el recurrente presentó escrito en vía de alegatos, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual obra agregado a los autos del expediente SUP-RAP-116/2015, y que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la lectura del referido documento, se desprende que el apelante realizó las manifestaciones siguientes:

...

- Sobre el caso Julio Nelson García Sánchez

Por virtud de la falta de entrega del informe de precampaña de Julio Nelson García Sánchez, el proyecto propone una multa equivalente a 3,150 (tres mil ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$211,963.50 (doscientos once mil novecientos sesenta y tres pesos 50/100 M.N.).

La multa propuesta deviene excesiva y desproporcional para Movimiento Ciudadano por las siguientes razones:

Si bien el proyecto castiga al precandidato con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato al cargo de Regidor propietario del Ayuntamiento de Guadalajara en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, también supone un castigo severo y desproporcional para Movimiento Ciudadano.

La autoridad electoral sanciona a Movimiento Ciudadano con una multa pecuniaria elevada por la falta de presentación de un informe de un precandidato que ni

siquiera podrá seguir compitiendo en el proceso electoral local.

Incluso, Movimiento Ciudadano de alguna manera y al tener conocimiento de la omisión, "sancionó" al propio precandidato previamente al determinar la improcedencia de su candidatura.

Lo anterior sucedió cuando, de conformidad con la Convocatoria respectiva, el día 15 de febrero de 2015, sesionó la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano y respecto de la candidatura de Julio Nelson García Sánchez valoró, entre otras cosas, que hasta ese momento no había presentado su informe de gastos de precampaña.

Por su parte, la Coordinadora Ciudadana Estatal en su sesión del mismo día 15 de febrero de 2015, se erigió como Asamblea Estatal Electoral y rechazó la candidatura de Julio Nelson García Sánchez, considerando la opinión de la Comisión Operativa Estatal.

Adicionalmente, cuando Julio Nelson García Sánchez impugnó el rechazo de su candidatura, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano (órgano competente para resolver esa controversia interna) resolvió, entre otras cosas, que se actualizaba una causal de improcedencia debido a que éste no entregó su informe de gastos de precampaña y de conformidad con el artículo 232 párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal circunstancia es un impedimento para el registro de la candidatura.

Finalmente, ante las impugnaciones vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que Julio Nelson García Sánchez presentó en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, se ha argumentado en reiteradas ocasiones que no entregó su informe de gastos de precampaña.

Como se advierte, Movimiento Ciudadano contempló sustancialmente la falta de informe de gastos de precampaña para rechazar la candidatura de Julio Nelson García Sánchez.

Por otra parte, dicha autoridad no realiza una debida valoración del contexto en el que se dio este incumplimiento.

En primer lugar, aunque la obligación de presentar estos informes de precampaña es de forma directa por parte del partido político y de forma solidaria por parte del precandidato, es indudable que el partido político necesita forzosamente que el precandidato le haga llegar la información financiera necesaria para poder realizar el reporte correspondiente.

Para ello Movimiento Ciudadano desde la emisión de la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Jalisco, en su base décima tercera, señaló claramente que los precandidatos y precandidatas deberán entregar al órgano interno de obtención y administración de sus recursos, un informe de ingresos y egreso de sus actos de precampaña a más tardar el 10 de febrero de dos mil quince, mismo que sería presentado a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a más tardar el 15 de febrero de dos mil quince.

Sin embargo, el precandidato fue omiso en esta obligación, por lo que se le requirió en repetidas ocasiones.

De tal suerte que Movimiento Ciudadano se encontraba imposibilitado de rendir un informe de ingresos y gastos a esa autoridad fiscalizadora, ya que no contaba con información para generar este reporte.

Suponer lo contrario implicaría que Movimiento Ciudadano emitiera un informe falso, lo cual contravendría los principios de certeza, objetividad y máxima publicidad que debe guardar este instituto político.

Por lo tanto, se le debe eximir a Movimiento Ciudadano de responsabilidad por la omisión en la entrega de este informe, ya que no se le puede inculpar de una conducta de la cual era imposible que la pudiera esquivar o eludir, ya que hacerlo supondría una falta mayor al reportar datos faltos de veracidad.

Así pues, al comprobar que Movimiento Ciudadano hizo lo materialmente posible para poder cumplir con la obligación legal de entregar este informe de precampaña, resulta incongruente que dicha autoridad electoral le impute la responsabilidad de una conducta que era materialmente imposible eludirla.

En ese sentido se solicita se reconsidere la imputación de esta conducta a Movimiento Ciudadano y por ende se le

exima de la sanción impuesta, ya que deviene a todas luces excesiva y desproporcional con el margen de acción que pudo tener mi representado.

...

Por tanto, se puede concluir que efectivamente, previo al dictado de la resolución controvertida, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la situación jurídica que guardaba la precandidatura de Julio Nelson García Sánchez.

Lo **fundado** del agravio se desprende de los razonamientos siguientes:

En primer término, esta Sala Superior considera necesario precisar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base IV, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a los cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

Además en la referida base IV, tercer párrafo, se señala que la violación a dichas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

Por su parte la base V, apartado B del propio artículo 41 de la Constitución Federal, señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y

egresos de los partidos políticos y candidatos, lo cual estará a cargo del Consejo General.

Del mismo modo en el referido apartado B, se precisa que la ley definirá las atribuciones de los órganos técnicos dependientes del aludido órgano central, que será responsable de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Ahora bien, como se expresó de forma previa, el artículo 229, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los precandidatos deberán entregar al órgano partidista competente su informe de ingresos y gastos de precampaña a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial o de la celebración de la asamblea respectiva.

Al respecto, el artículo 79, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas que deberán seguir los institutos políticos al presentar los informes de precampaña, entre las que destacan:

- Que deben ser presentados por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados previamente para cada tipo de precampaña.
- Que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes.

- Que dichos informes deberán ser presentados a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

De todo lo anterior se puede concluir que todo aquél ciudadano que participó dentro de la contienda partidista interna de selección de candidatos, entendida esta como precampaña, se encuentra obligado a presentar ante el órgano interno del partido los informes de ingresos y gastos respectivos.

Del mismo modo se establece que los partidos políticos, se encuentran obligados indefectiblemente al cumplimiento de la obligación de rendir los informes de precampaña, siempre que los precandidatos se encuentren previamente registrados.

En consecuencia, se puede concluir que, de manera ordinaria, los partidos políticos están obligados a rendir los informes de precampaña de todos aquellos ciudadanos que se encontraban registrados como precandidatos a contender a algún cargo de elección popular.

Sin embargo, pueden existir supuestos de excepción en los cuales, los partidos políticos estén obligados a dicho cumplimiento de forma parcial, como puede ser el caso de renuncia o cancelación de registro cuando ocurra de forma previa a la conclusión de la etapa de precampañas, respecto de los cuales únicamente estarán compelidos a cumplir con lo antes mencionado por el periodo que haya realizado precampaña el ciudadano en cuestión, siempre y

cuando el partido político de aviso oportuno de tal situación a la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, en la especie, Julio Nelson García Sánchez, solicitó su registro como precandidato a integrante del ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, mismo que fue declarado procedente por la Convención Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano el veintiocho de diciembre siguiente.

Tal situación se encuentra debidamente acreditada dentro de la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, el tres de abril de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11097/2015, así como en la diversa resolución dictada por esta Sala Superior el quince de abril de dos mil quince en el recurso de reconsideración SUP-REC-78/2015, las cuales se invocan como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 2ª./J. 27/97³ cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

³ Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete.

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Asimismo, debe señalarse que atendiendo a lo expresado por el apelante en su escrito de demanda y por el escrito de alegatos antes referido, el quince de febrero de dos mil quince, la Asamblea Estatal Electoral de Movimiento Ciudadano en Jalisco, determinó considerar como improcedente la candidatura de dicho ciudadano puesto que no había entregado su informe de gastos de precampaña, lo cual podría actualizar el supuesto contenido en el artículo 232, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, en el que se señala que si un precandidato incumple con la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no será registrado legalmente como candidato. Circunstancia que igualmente se acreditó dentro del juicio ciudadano y del recurso de reconsideración antes señalados.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, p.117, con el número de registro 198220; así como en la página de internet <http://www.scjn.gob.mx>

Por otro lado, es de precisar que de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo IEPC-ACG-037/2014, emitido el veinticinco de octubre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el periodo de precampañas dio inicio el veintiocho de diciembre de dos mil catorce y concluyó el cinco de febrero de dos mil quince.

Con lo cual se puede concluir que, si Julio Nelson García Sánchez fue registrado como precandidato el veintiocho de diciembre de dos mil catorce y fue declarada improcedente la candidatura hasta el quince de febrero, ello se debió a la omisión en que incurrió de presentar el informe respectivo de precampaña, lo cual implicó una violación a la normativa electoral de forma directa por parte del referido ciudadano.

Ahora bien, tal como fue mencionado de forma previa la responsable al momento de imponer la sanción correspondiente al partido político apelante, en modo alguno consideró las circunstancias por las cuales se dio la comisión de la infracción, ya que esta no se realizó por una simple omisión atribuible exclusivamente al instituto político, ya que, como fue precisado, ello se debió a que el precandidato no rindió en su oportunidad los informes respectivos a la autoridad partidista correspondiente.

Por tanto al no existir pronunciamiento alguno respecto de los planteamientos realizados por el apelante, en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no respetó la exhaustividad que debe existir en toda resolución emitida por alguna autoridad.

Consecuentemente lo procedente será revocar la sanción impuesta al partido político nacional Movimiento Ciudadano, consistente en tres mil ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio de dos mil catorce, la cual ascendía a \$211,982.99 (DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL), por la falta de presentación del informe de precampaña relativo a Julio Nelson García Sánchez.

II. *Presunta antinomia existente entre el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En primer término, esta Sala Superior estima oportuno atender el agravio relativo a la presunta antinomia existente entre las normas contenidas en los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos y el 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del plazo para la presentación de los informes de precampaña.

Al respecto, el recurrente aduce que la responsable, al momento de emitir la resolución que hoy combate, no consideró la falta de claridad en el sistema normativo electoral en cuanto al plazo que debe ser respetado para la presentación de los multicitados informes de precampaña.

Ello es así, pues en su concepto, de las normas antes señaladas, se advierte una dualidad de plazos por lo que

siempre se debió preferir la interpretación más favorable para el partido político recurrente.

Lo cual, desde su perspectiva, genera falta de certeza y seguridad jurídica tanto a los precandidatos como a los partidos políticos, pues existen dos fechas para la presentación de los referidos informes.

En cuanto a lo anterior, esta Sala Superior considera lo siguiente:

En un primer momento, este órgano jurisdiccional estima necesario señalar que para que en un sistema jurídico se presente una antinomia es necesario que para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas diversas pertenecientes al mismo sistema.

Esto es, que ante la existencia de una situación fáctica, el sistema jurídico presente al menos dos soluciones diversas.

Así pues, en el caso, el recurrente aduce que existen dos normas de carácter incompatible para efecto de poder determinar el plazo para la presentación de los informes de precampaña.

A efecto de poder determinar la existencia o no del conflicto normativo aducido, se estima necesario precisar que el supuesto fáctico que nos ocupa se refiere al lapso de tiempo con que cuentan los partidos políticos para la

presentación de los informes de precampaña a la autoridad administrativa electoral.

En segundo término, debe señalarse el contenido de las normas que presuntamente se encuentran en conflicto, por lo que se analizará de forma inicial, el supuesto normativo referido en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere:

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

...

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

...

Al respecto, la disposición en cuestión señala que los partidos políticos deberán rendir un informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del lapso de tiempo comprendido entre el día siguiente al de la conclusión de éstas y los diez días siguientes.

Ahora bien, el artículo 229, párrafo 2, *in fine*, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa:

Artículo 229.

...

2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos,

determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. **En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.**

...

(Énfasis añadido).

El enunciado normativo en cuestión, refiere que los precandidatos deberán rendir un informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno correspondiente del partido en el que militan, dentro del plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la jornada comicial interna o, en su caso, de la celebración de la asamblea respectiva.

Consecuentemente, es de concluir que las porciones normativas en cita, se refieren a supuestos fácticos diversos, la primera de ellas respecto de los informes de precampaña que rinden los partidos políticos a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y el segundo, al correspondiente informe de ingresos y gastos de precampaña que rinden los precandidatos a los órganos partidistas competentes.

Así pues, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arriba a la conclusión de que en el caso es inexistente la antinomia que pretende hacer valer el partido político recurrente.

Por tanto, fue correcto el actuar de la responsable, al aplicar el plazo contenido en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, para efecto de determinar la pertinencia temporal en la presentación de los informes de precampaña por parte del partido Movimiento Ciudadano.

Además, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que en congruencia con lo anterior la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Jalisco, emitida por la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano el quince de diciembre de dos mil catorce, en su base DÉCIMO TERCERA establece:

DÉCIMA TERCERA. Los precandidatos y precandidatas deberán entregar al órgano interno de obtención y administración de sus recursos, un informe de ingresos y egresos de sus actos de precampaña a más tardar el 10 de febrero de dos mil quince, mismo que será presentado a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a más tardar el 15 de febrero de dos mil quince.

Por tanto no es factible que el partido político recurrente aduzca la presunta incompatibilidad normativa, cuando de en realidad de forma previa había reconocido que el plazo para la presentación de los informes de precampaña fenecía el quince de febrero del año en curso, es decir diez días después de la conclusión del periodo de precampañas.

De ahí que el motivo de disenso en estudio resulte **infundado**.

III. Agravios relativos a la indebida motivación al momento de imponer las sanciones al partido político recurrente.

El apelante aduce de forma general en un primer momento que la resolución controvertida carece de una debida motivación y fundamentación de la resolución, violentando así lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su concepto las sanciones impuestas carecen de una gradualidad correcta.

A efecto de estar en posibilidad de iniciar el estudio de los agravios que presenta el apelante respecto de la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta, debe señalarse que efectivamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

Asimismo, es de apuntar que si la autoridad emisora del acto transgrediera el mandato constitucional señalado previamente, ello podría tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

Al respecto, debe precisarse que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212⁴, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario,

⁴ Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143.

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así pues, en el caso concreto se estima que el referido motivo de disenso resulta **infundado**, ya que la autoridad administrativa electoral sí fundó y motivó la sanción según lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, el cual como ha quedado referido previamente establece el plazo para la presentación de los informes de precampaña, en relación con el numeral 443, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala como infracción de los partidos políticos el no presentar los referidos informes.

Con lo cual se desprende que, contrario a lo sostenido por el partido político recurrente la responsable si fundó correctamente la resolución controvertida.

Ahora bien, el partido Movimiento Ciudadano en su escrito recursal, refiere que las afirmaciones realizadas por la responsable respecto de la presentación de los informes son falsas, pues refiere que todos los informes de precampaña fueron enviados de forma espontánea sin que existiera requerimiento alguno por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización o del propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que cumpliera con la referida obligación, ya que los informes fueron presentados de forma ininterrumpida durante las treinta y tres horas con veintiséis minutos siguientes a la fecha señalada como límite para tal efecto.

En ese sentido debe precisarse, que de conformidad con lo señalado por el multicitado artículo 79, párrafo 1, inciso a) fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, los informes de precampaña deben ser entregados a la autoridad administrativa electoral a través del órgano competente, Unidad Técnica de Fiscalización, a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluyen el periodo de precampañas.

Asimismo, es de señalar que tal como refiere la responsable, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN; ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERARÁN COMO DE PRECAMPAÑAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 QUE INICIAN EN 2014", identificado con la clave INE/CG203/2014, en su punto primero, artículo 4, párrafo 6, replica la obligación antes referida.

Por lo cual, tal como refirió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la determinación que hoy se combate, si las precampañas locales en el Estado de Jalisco concluyeron el cinco de febrero de dos mil quince, el plazo para la presentación de los informes respectivos feneció el quince de febrero siguiente.

Así pues, la responsable consideró que estaba acreditado que el partido político hoy actor presentó doscientos

cuarenta y tres informes de precampaña durante los días dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil quince, lo cual es reconocido por el propio partido político recurrente, por lo que concluyó que era evidente que no lo había hecho dentro del plazo legalmente previsto para ello.

Asimismo, la responsable refirió que Movimiento Ciudadano al no presentar los informes de precampaña dentro de los plazos establecidos, ocasionó un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados por la fiscalización en materia electoral, los cuales se traducen en el respeto irrestricto a los principios de certeza y transparencia, a través del control y vigilancia de los recursos que son utilizados por los partidos políticos y sus precandidatos.

Además refirió que tal situación repercute en la posibilidad de que la autoridad de que se fiscalicen los recursos en cita de forma adecuada y oportuna, con la finalidad de que se esté en la posibilidad de pronunciarse respecto de la revisión de los ingresos y gastos de los precandidatos durante la etapa de precampañas.

Asimismo y como consecuencia de la omisión de presentar los informes en tiempo, la autoridad señalada como responsable, aplicó los artículos correspondientes a la conducta que correspondía.

Ahora bien, el recurrente aduce que la responsable impone sanción por la extemporaneidad de los informes de precampañas de munícipes, utilizando la misma

argumentación que aplicó respecto de los informes de precampaña de diputados, lo cual deviene en una indebida motivación de la resolución impugnada.

Alega el apelante, que la responsable no explica ni justifica el porcentaje del 5% (cinco por ciento) que impuso de sanción sobre el tope de gastos de precampaña, y no el uno, dos, tres o cuatro por ciento, resultaban pertinentes, circunstancia que refleja que la motivación empleada en el apartado de la individualización de la sanción sea inconsistente e inexacta.

Los referidos motivos de disenso resultan igualmente **infundados**, ya que la imposición de la sanción se realizó en ejercicio de la facultad discrecional con que cuenta la autoridad electoral al momento de imponer sanciones, así como la naturaleza y finalidad perseguida.

Al respecto, se debe precisar que, tal como se refiere en la resolución combatida, la aplicación de la sanción se fundó en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece el catálogo de sanciones que serán aplicables a los partidos políticos.

Ello es así, pues, como precisó la responsable, de conformidad con el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral, es el órgano público que tiene la función estatal de organizar las elecciones, garantizando que las actividades de los partidos políticos se conduzcan

dentro de los cauces legales y que ajusten su conducta a los principios de un Estado democrático.

Asimismo, de la resolución combatida, se advierte que la responsable señaló que las sanciones impuestas eran adecuadas para inhibir, reprimir y prevenir la comisión de conductas ilícitas.

Por lo cual consideró que la sanción era de carácter fundamentalmente preventivo, no retributivo ni indemnizatorio, esto es que no buscaba con su imposición solamente la reparación del daño causado con el ilícito, sino que la pretensión de su imposición es evitar la comisión reincidente de la misma.

Asimismo, se estableció que la imposición de las sanciones respetaba el principio de proporcionalidad, pues la misma se aplicó tomando en consideración la capacidad económica actual y real del infractor, ya que las sanciones a que se hace referencia fueron las siguientes:

Por lo que hace a la sanción establecida mediante ministración, es de señalar que la sanción para los informes espontáneos sin requerimiento por la autoridad para el caso precandidatos a diputados, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por lo cual se estipuló una reducción del

1.75% (uno punto setenta y cinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$689,532.72 (SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA DOS PESOS 72/100 M.N.), esto es 10,247 (diez mil, doscientos cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por lo que hace a la multa establecida para el caso de la presentación espontánea de los informes de precandidatos a ayuntamientos fue la establecida en el numeral 1, inciso a), fracción II, del artículo 456, del mismo ordenamiento legal que será cuando no se exceda de diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo que en el caso ocurrió ya que la sanción es consistente en una multa equivalente a 5,248 (cinco mil doscientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$353,137.92. (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 92/100 M.N.).

Por tanto, es de precisar que la propia responsable reconoció el carácter de espontáneo en la presentación de los informes de campaña, sin embargo el hecho motivador de la sanción es la presentación extemporánea de los mismos.

SEXTO. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, respecto de la sanción impuesta por la falta de presentación del informe de precampaña correspondiente a Julio Nelson García Sánchez, en su carácter de precandidato a regidor por el municipio de Guadalajara, Jalisco, como se anunció previamente lo procedente es revocar la imposición de la multa consistente en tres mil ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio de dos mil catorce, la cual ascendía a \$211,982.99 (DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL), dejando intocadas el resto de las consideraciones vertidas en la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 25 y 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, la sanción impuesta al partido político nacional Movimiento Ciudadano, por la falta de presentación del informe de precampaña relativo a Julio Nelson García Sánchez, dentro de la resolución INE/CG125/2015 dictada el primero de abril de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, por conducto de su Consejero Presidente; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO